



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 32/23

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./es: María Virginia AHREX; Florencia BENGOLEA; Laura CARRERA TRONENLLI; Pablo CHIODI; María Fernanda CLAVERO; Tamar Orlando GATTAS; Facundo MORENO ROBLES; Martín MOYA ASSEF; Tomas Augusto OLIVER; Paola Soledad PEPEY; Sebastián Gabriel PERALTA GOMEZ; Simón RIBEIRO LAMUNIERE y Tatiana SCARPONI en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades General Roca (TJ N° 252), Viedma (TJ N° 253), Neuquén (TJ N° 254), Zapala (TJ N° 255) y Bariloche (TJ N° 256)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD) y;

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante María Virginia AHREX:**

La postulante impugnó la corrección de los tres casos. En primer lugar, fundamentó que en el caso “A” se agraviaba del puntaje obtenido por no ser el máximo, y a que ello se arribó sin “una fundamentación suficiente, en tanto se le indicó como único aspecto que ‘omite otros planteos posibles’ sin mencionar a qué planteos en concreto se refiere”. A su vez, manifestó que, en ese sentido, se afectaba el derecho de defensa e igualdad en el ingreso democrático al MPD y debido proceso legal.

Además, esgrimió posibles defensas que pudo haber realizado pero, que por las particularidades del caso, no correspondían; por último, manifestó que en el dictamen no se habían valorado cuestiones como la normativa aplicable, la doctrina y jurisprudencia.

Por otro lado, en lo que respecta al caso “B”, cuestionó que había obtenido la mitad del puntaje “sin fundamentación suficiente dado que allí se expusieron todos los aspectos positivos valorados, y no se advirtió ningún error u omisión al desarrollar la consigna”; arguyendo, entonces, que debía asignársele el máximo del puntaje. Consideró que se afectaba su derecho de defensa e igualdad en el ingreso democrático al MPD y debido proceso legal.

En este mismo punto, adujo que el caso de examen no respondía a los puntos obrantes en el temario brindado al momento de la inscripción y que otros postulantes obtuvieron mayor puntaje al analizar “la procedencia de las salidas transitorias contempladas en la ley 24.660.”. En este norte, manifestó que su respuesta se limitó a desarrollar lo que haría como Defensora de Víctimas y que por eso no le fue posible realizar un planteo debidamente fundado en relación a la “procedencia de las salidas transitorias”. Por último, la postulante manifestó que no se ha valorado positivamente la jurisprudencia utilizada y aplicable al caso.

Con relación al caso “C”, también criticó que se otorgó la mitad del puntaje y que no se habían identificado los planteos que no efectuó, y que eso afecta su derecho de defensa e igualdad en el ingreso democrático al MPD y debido proceso legal.

Agregó, que este tema no correspondía con el conocimiento específico del área de derecho que requiere el cargo y que se trataba de un caso de desalojo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que era un problema jurídico propio de los concursos realizados en CABA en el área no penal ordinaria, citando ejemplos al respecto.

En última instancia, manifestó que no se valoró su estrategia del caso y que un amparo no era viable en este supuesto.

Solicitó que su examen sea reevaluado.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante María Virginia AHREX:**

Comenzará este Tribunal por señalar que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes agotaran todas las intervenciones que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar frente a cada consigna.

Sentado ello, también debe destacarse que por tal carácter cada examen es analizado en forma global, por lo que la mera indicación de extremos no implicará la asignación de una determinada puntuación, sino que aquella reflejará de modo composicional el análisis de cada supuesto de intervención.

En particular con relación al caso penal “A”, debe observarse que, sin perjuicio de que la propia postulante en su impugnación enumeró otras posibles defensas, no las consignó en su prueba de oposición. Asimismo, que, si bien cuestionó la prisión preventiva, no ha solicitado la excarcelación, tratándose de una petición autónoma de la apelación intentada. Al respecto, la calificación otorgada da cuenta de los aciertos y omisiones que presentaba su examen. Por ello, no se hará lugar al planteo realizado en este punto.

Por otra parte, con referencia a la impugnación del caso “B”, es preciso establecer que, sin perjuicio de lo mencionado por la postulante en cuanto a que la ley de ejecución no formaba parte del temario, cabe poner de resalto que en el caso en cuestión se trataba, del rol del Defensor/a Público/a de víctimas, por dicho motivo dentro de esa competencia es inherente que se conozcan todos los derechos que le compete a la víctima, ya sea dentro de la normativa local como internacional. En esta orientación, es preciso destacar que dentro del art. 12 de la ley 27.372 se halla regulada la situación planteada en el caso en análisis.

Por otro lado, cabe destacar que, la postulante en su respuesta planteó que presentaría un recurso de apelación frente a la resolución; sin perjuicio de lo cual, por el tenor de lo expuesto en la consigna, frente a esa resolución, sería procedente un recurso de casación y no uno de apelación (art.491 CPPN). Debido a ello, no se hará lugar a la queja.

Por último, en el caso “C”, tampoco se hará lugar a la impugnación, pues la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando, tanto lo desarrollado, como lo omitido. Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva, que ahora se mantendrá.

Debe ponerse de resalto que, el problema central del caso no fue contestado, sin perjuicio de que en su impugnación mencionó al amparo como una respuesta – a su



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

criterio- errónea, no fue planteado ni explicado en su examen. En este sentido, vale recordar una vez más que, al ser un examen teórico, debió agotar todas las vías posibles de defensa. A la postre, en relación a lo que mencionara la impugnante en cuanto a que no se trataba de un tema incluido en el temario, cabe destacar que en el punto “8” del temario se encontraba “Amparo y medidas cautelares” y en el punto “9” se encontraba el tema “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).”.

En definitiva, es dable recordar que las aclaraciones brindadas en esta instancia recursiva, no resultan adecuadas para revertir la calificación otorgada al momento del examen.

No se hará lugar a la impugnación y habrá de mantenerse la calificación oportunamente asignada.

**Impugnación de Florencia BENGOLEA:**

La postulante impugnó el puntaje obtenido argumentando que se ha realizado una arbitraria evaluación de su examen.

En primer lugar, comenzó su impugnación con el análisis del caso “A” en el cual comparó su examen con el de otros postulantes.

La impugnante se agravó en relación a la omisión señalada por este Tribunal en su calificación, y también mencionó que, según la comparación con otros postulantes, esa omisión se debió a que ella no planteó la causal del art. 5 de la ley 26.364. En este aspecto, justificó su omisión sosteniendo que “*del caso no vertía extremos de donde poder sostener con seriedad esa posibilidad.*”.

Sin embargo, luego sostuvo que: “*... sería necio de su parte sostener con ahínco que la posibilidad de aplicación del artículo era nula, pues se ha consignado en varios exámenes*” pero no obstante la impugnante señaló que “*en este tipo de exámenes, terminamos muchas veces enumerando un listado previamente confeccionado de planteos para cada delito federal y lo volcamos sin importar mucho cuanto encuadren o cuajen con el caso en particular. Entiendo que un planteo del estilo en la realidad tribunalicia, sin ningún elemento de convicción (más que la situación de precariedad, demasiado común en la realidad argentina) no tendría asidero posible y, a mi entender, extenderme en ello era agregar al caso extremos que el caso no aportaba. Una vez más, quienes sí lo plantearon sólo hicieron referencia a la precariedad laboral, lo cual no es parte del tipo penal.*

Solicitó se le otorguen siete puntos más.

Con relación al caso “B”, la impugnante sostuvo que: “*de la devolución recibida no se desprenden los motivos por los cuales se me han restado 10 puntos de la calificación recibida. Resulta entonces un poco difíciloso analizar los objetivos de los criterios examinadores.*” Asimismo, manifestó que ha desarrollado en su examen, de manera suficiente, los derechos y las alternativas presentadas para ejercer una asistencia eficaz. Señaló que ha realizado un análisis y abordaje de manera integral en relación con las posibilidades ciertas de intervención en el caso

y en la instancia en cuestión, y que le hizo saber sus derechos, aplicados concretamente en el caso, con correcta referencia normativa nacional e internacional.

Por último, volvió a comparar su examen con el de otros postulantes con mayor puntaje haciendo referencia cuestiones distintas, que aquellos plantearon, a diferencia suya; y solicitó se le otorguen 5 puntos más.

#### **Tratamiento de la impugnación de Florencia Bengolea**

En lo ateniente a la impugnación desarrollada en el caso “A”, es menester poner de resalto que, la propia impugnante, en la comparación con otros casos pudo observar que ella omitió una posible defensa, como lo era la aplicación de la cláusula del art. 5 de la ley 26.364; aunque, ahora, reconoce que, no lo planteó en su examen, debido a que a que -según su criterio. - no surgían del caso “extremos de donde poder sostener con seriedad esa posibilidad.”.

Ahora bien, lo cierto es que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes agotaran todas las intervenciones que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar frente a cada consigna.

Por otro lado, debe destacarse que, cada examen es analizado en forma global, por lo que la mera indicación de extremos, no implicará la asignación de una determinada puntuación, sino que aquella reflejará de modo composicional el análisis de cada supuesto de intervención. Debe tenerse presente, que esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión.

En relación a lo sostenido, en la impugnación del caso “B”, tampoco se hará lugar su queja, toda vez que tal como la postulante ha mencionado, en otros exámenes que se han usado por la impugnante como testigo, se han planteado cuestiones adicionales a lo por ella esgrimido, y es preciso recordar que cada valoración del puntaje se debe al análisis global de cada examen en particular.

En tal sentido, se debe señalar que, tratándose de un mismo caso de examen, resultaba previsible, que distintos postulantes realizaran similares consideraciones respecto de las distintas argumentaciones de defensa que resultaban pertinentes en cada supuesto, sin que ello implique que la mera reiteración de una u otra alternativa defensista, directamente implique la asignación de un determinado puntaje, por cuanto el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación, apoyo jurisprudencial, etc.). Esta ha sido la pauta que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen, con miras a la calificación a ser otorgada en cada supuesto.

Por este motivo, tampoco se hará lugar a la presente impugnación.

#### **Impugnación del postulante Laura Daniela CARRERA**

#### **TRONELLI**

La impugnante se agravió en lo relativo a la calificación obtenida en el caso “C” por “*incurrir el Tribunal Examinador en arbitrariedad manifiesta o error material, omitiendo la consideración de planteos y apreciaciones formuladas y, de esa manera, violentando el principio de igualdad al emplear un dispar criterio de evaluación para califica las oposiciones evaluadas*”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

La postulante, se comparó con otros exámenes y con sus respectivas devoluciones, a fin de fundar su impugnación y concluyó realizando un resumen de lo plasmado en su caso, con relación a la normativa aplicable.

Finalmente, solicitó una reevaluación y que se le suba el puntaje del presente caso.

**Tratamiento de la impugnación de Laura Daniela,**

**CARRERA TRONELLI:**

Como punto de partida, este Tribunal entiende que, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación. Tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrollos los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. En esta línea, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de la totalidad de los planteos desarrollados o de sus omisiones y falencias. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la impugnante, en el caso en cuestión, no solicitó medida cautelar alguna, más allá de mencionar que presentaría un amparo.

Por todo ello, es que no se hará lugar a la impugnación y, en consecuencia, habrá de mantenerse la calificación oportunamente asignada.

**Impugnación de Tamar Orlando GATTAS**

El postulante impugnó la calificación de la consigna 1 (caso penal) por arbitrariedad manifiesta y/o error material en cuanto a que, en el dictamen, el Tribunal omitió valorar su fundamentación al arresto domiciliario, y en este sentido citó toda la normativa y jurisprudencia utilizada en su examen.

Solicitó se le otorgue el puntaje máximo en este caso.

**Tratamiento de la impugnación de Tamar Orlando GATTAS**

En primer término, es preciso adelantar que no se hará lugar a la impugnación realizada por el postulante. En este orden de ideas, debe mencionarse que, en cuanto a la fundamentación del arresto domiciliario, no la hizo de manera autónoma. Es decir, realizó la fundamentación en conjunto, al pedido de excarcelación, pero no diferenció los argumentos en concreto del arresto; sino que realizó todo junto.

Por este motivo no se hará lugar a la impugnación y se mantendrá el puntaje otorgado.

**Impugnación de Facundo del Valle MORENO ROBLES**

El impugnante se agravió en que este Tribunal ha incurrido “en ERROR MATERIAL y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA” y que le ocasionan un “resultado desproporcional e irrazonable y que menoscaba los principios de igualdad e idoneidad” en cuanto a la calificación obtenida en el caso “A” del tema 1.

En este sentido sostuvo que “se observa que la devolución brindada al Examen efectuado por el suscripto se asienta pura y exclusivamente en los ASPECTOS NEGATIVOS del mismo los cuales -a criterio de EL TRIBUNAL- consistieron en introducir planteos, desarrollar y/o criticar de una manera genérica, insuficiente, incompleta e imprecisa y, por tanto, SE REDUJERON 18 PUNTOS (de los 30 puntos totales a los cuales era posible aspirar obtener en el mencionado CASO T). Sin embargo, NO fueron expresamente valorados ni se efectuó mención especial alguna a los diversos ASPECTOS POSITIVOS que si presenta el examen”. Hizo un desarrollo de todo lo expuesto en su examen; a su vez, se comparó con otros postulantes y con la valoración positiva que se les hizo a aquellos, a diferencia del suyo. Concluyó en que eso vulnera el principio de igualdad del art. 1 del reglamento y del art. 16 de la Constitución Nacional.

Agregó el impugnante, que no se observan en su examen “errores u omisiones graves y/o falencias de peso que hubiesen sido merecedoras de tan marcada baja de calificación (reducción de 18 ptos., es decir, más de la mitad del puntaje total al cual se aspiraba) tales como: yerros y/o errores concretos”. Luego, señaló lo que a su criterio eran “desaciertos graves” de otros postulantes, e hizo un desarrollo extenso del análisis de esos exámenes.

Finalmente, solicitó que se lo recalifique con un puntaje superior a veinte (20) puntos.

#### **Tratamiento de la impugnación de Facundo del Valle MORENO ROBLES.**

Como punto de partida, este Tribunal adelanta que no hará lugar la impugnación del postulante, y adentrándonos en lo central de dicho recurso, debe sostenerse que, su queja reside en destacar aspectos que presume que no se han valorado y en la comparación con exámenes realizados por otros postulantes.

Siendo así, la calificación oportunamente asignada será mantenida toda vez que, la misma, ha sido el producto de una evaluación integral del examen rendido lo que incluye las cuestiones introducidas, por el ahora impugnante. Nuevamente cabe mencionar aquí, que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Asimismo, y con relación a las comparaciones que realizó con otros exámenes, debemos mencionar que las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una determinada puntuación.

Lo que debe ponerse de resalto, es que el impugnante en su examen no ha agotado todas las defensas de fondo, puntualmente nos referimos la aplicación de la cláusula del art. 5 de la ley 26.364 que establece la no punibilidad para las personas víctimas de trata, que en ese marco cometan cualquier delito. Entendemos que esta era una defensa posible en el presente



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

caso, debido a que, se estaba ante una situación de mulas o correo humano; y teniendo en cuenta que es un examen teórico debía tratar de agotarse todas las defensas posibles.

Así las cosas, entendemos que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la nota no será modificada.

**Impugnación de Martín MOYA ASSEF:**

El impugnante se agravió en que este Tribunal ha incurrido en un error material al valorar el puntaje de su examen y solicitó que se revea su calificación en el caso “A”. Se comparó con otro examen y manifestó que se ha obtenido un puntaje mayor habiendo resuelto de igual modo que él; y si bien no pretendía “*desconocer los errores correctamente señalados*” consideró que el puntaje resultaba excesivamente escaso.

**Tratamiento de la impugnación de Martín MOYA ASSEF:**

Tal como lo señaló el impugnante en su escrito, no se han introducido defensas de fondo que resultan pertinente para la solución del presente caso, como ser la de la cláusula del art. 5 de la ley 26.364 que establece la no punibilidad para las personas víctimas de trata.

Por otro lado, debe señalarse que, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido. Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva, que ahora se mantendrá.

**Impugnación de Tomás Augusto OLIVER:**

El impugnante se agravió con relación al caso “B”, en cuanto a que otros exámenes han interpretado mal la consigna y que la omisión realizada en su examen se debe a que él, interpretó de manera correcta la consigna y no así los postulantes referidos en su impugnación.

Por ese motivo consideró que “*si a los mencionados exámenes no se les ha restado puntos por introducir un argumento erróneo, o dicho de otra manera, aquellos no han advertido lo señalado previamente, considero que, al menos debí haber sido calificado con dieciséis (16) puntos- un (1) punto más que, el examen 4) que mereció quince (15) –al haber advertido la situación fáctica y legal correspondiente*”.

En cuanto al caso “C”, el impugnante se agravió de que, a otro postulante, con otro tema se la ha puesto un punto más que a él y según su criterio dicha devolución señala cuestiones negativas a que a él, no le fueran puntualizadas. Por ese motivo, solicitó se le brinde un punto más y se lo califique con dieciocho (18) puntos.

**Tratamiento de la impugnación de Tomás Augusto OLIVER:**

No se hará lugar a la impugnación dirigida contra la corrección en los casos “B” y “C” del examen pues, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando, tanto lo desarrollado, como lo omitido y que las comparaciones que realizó con otros exámenes, resultan parciales.

A esta altura conviene recordar, que este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una misma puntuación.

Así, las cuestiones ahora invocadas, han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva, la que ahora se mantendrá.

**Impugnación de Sebastián Gabriel PERALTA:**

El postulante alegó un error material en la corrección de su examen al ser calificado. Puntualizó esos errores en los tres casos “A” “B” y “C”.

En lo relativo al caso “A”, manifestó que el “*Tribunal ha incurrido en un error al pretender que planteara nulidades en tanto en el caso traído a consideración no se había profundizado en detalles que permitan plantear una nulidad del mismo sin incurrir en aportes inapropiados a la resolución del caso*”. Se debe a ese motivo que el impugnante, alegó no haber interpuesto dichas defensas en su examen. En su escrito de impugnación, reiteró las defensas de fondo realizadas y que él consideró pertinente.

En lo relativo al caso “B”, manifestó que el Tribunal incurrió en un error material, debido a que no realizó ninguna observación, y que lo calificó con 12 puntos mientras que se le debió “*haber puesto 18 o por qué no 20*” debido a que su desarrollo era correcto.

Con relación al caso “C”, manifestó que el agravio era similar al del caso “B” en cuanto a la discrepancia en su calificación y que, no se le ha realizado “*objeción alguna respecto a equivocación o faltante de actuaciones*”.

Finalmente, solicitó que se le otorgue una puntuación mayor a la obtenida.

**Tratamiento de la impugnación de Sebastián Gabriel PERALTA:**

Respecto del caso “A”, debe remarcarse que en lo relativo falta de la interposición de las nulidades, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes agotaran todas las vías defensivas que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar frente a cada consigna.

En cuanto a los casos “B” y “C” entendemos que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención, destacándose que las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que no será modificada.

**Impugnación de Simón RIBEIRO LAMUNIERE:**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

El impugnante sostuvo que este Tribunal incurrió en un error material al no considerar su propuesta de resolver el caso, mediante juicio sumarísimo y no a través de los supuestos de la ley 16.986.

En este sentido sostuvo que: “*a mi entender, lo más gravitante del asunto es que la alternativa por la que me incliné, además de que creo que es la que se ajusta a derecho, resulta más beneficiosa para quien interpone una acción de amparo; es que, más allá de otros aspectos que comparativamente también son más perjudiciales, el artículo 15 de la ley 16.986 prevé que los recursos que se interpongan habrán de concederse con efecto suspensivo, a diferencia de lo que ocurre en proceso sumarísimos*”.

En adición, mencionó que éste es el criterio que posee la Cámara Federal del fuero para el cual se encuentra concursando y adjunta un fallo del Juzgado Federal de primera instancia de Bariloche.

**Tratamiento de la impugnación de Simón RIBEIRO LAMUNIERE:**

No se hará lugar a la impugnación debido a que la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido. El dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva que ahora se mantendrá.

**Impugnación de Paola Soledad PEPEY:**

La impugnante se agravió de la calificación obtenida en su examen, realizando una crítica por separado a los casos “A” y “B”.

Con relación al caso “A”, la postulante mencionó que los planteos realizados no fueron calificados como incorrectos, pero tampoco fueron considerados positivamente en la evaluación; finalmente, realizó una comparación con otros exámenes.

En cuanto al caso “B”, al igual que en el punto anterior realizó una comparación con otros exámenes, al mismo tiempo que, mencionó que los planteos realizados no fueron calificados como incorrectos, pero tampoco fueron valorados por el Tribunal.

**Tratamiento de la impugnación de Paola Soledad PEPEY:**

No se hará lugar a la impugnación dirigida contra la corrección de los casos “A” y “B” del examen pues, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido.

Nuevamente, debe mencionarse aquí, que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados

en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Asimismo, y en relación con las comparaciones que realizó con otros exámenes, las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

**Impugnación de Pablo CHIODI:**

El impugnante hizo referencia a la calificación del caso “B”, y se agravió en que de la comparación con el resto de los exámenes y de las distintas devoluciones, y el contenido de los respectivos exámenes, surge una desigualdad en la asignación del puntaje final. Concluye en que, esta situación *“provoca un agravio (nota final asignada) que se encuentra fundada sobre argumentos aparentes, dotando a la decisión final de una arbitrariedad manifiesta”*.

Por último, realizó una comparación con otros exámenes y solicitó que sea aumentado el puntaje.

**Tratamiento de la impugnación de Pablo CHIODI:**

En primer término, debe destacarse que, cada examen es analizado en forma global, por lo que la mera indicación de extremos no implicará la asignación de una determinada puntuación; sino que aquella reflejará de modo composicional el análisis de cada supuesto de intervención.

En este horizonte, como se viene sosteniendo, debe recalcarse que, esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de sus errores u omisiones.

Además, es dable señalar que tratándose de un mismo caso de examen, resultaba previsible, que distintos postulantes realizaran similares consideraciones respecto de las distintas argumentaciones de defensa que resultaban pertinentes en cada supuesto, por lo que la introducción de una u otra alternativa defensista no necesariamente implicará la asignación de un determinado puntaje, en tanto el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones (respecto a su pertinencia, rigor en la fundamentación, apoyo jurisprudencial, etc.) resultó la pauta que ha utilizado este Tribunal al momento de la consideración global de cada examen, con miras a la calificación a ser otorgada en cada supuesto.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación realizada.

**Impugnación de María Fernanda CLAVERO:**

La impugnante se agravió que en el caso “A”, se omitió resaltar los planteos que realizó tales como *“el planteo de invalidez del allanamiento perpetrado en el caso”*; ni a la *“interposición de la apelación de prisión preventiva”* ni a la *“solicitud de excarcelación”*. Se compara con otros exámenes que han obtenido mayor puntaje que ella.

Respecto del caso “B”, planteó en similar sentido, que no se han valorado los planteos realizados por ella en el caso en cuestión; y se comparó con otros casos que, no aprobaron y que tampoco plantearon la vía impugnativa correspondiente.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En cuanto al caso “C”, se comparó con otros exámenes en lo relativo a su devolución y el puntaje obtenido.

Finalmente, solicitó se resuelva su impugnación de manera favorable.

**Tratamiento de la impugnación de María Fernanda**

**CLAVERO:**

Este Tribunal adelanta que no se hará lugar a la impugnación planteada por la corrección de los casos “A”; “B” y “C”.

Con relación a las comparaciones que realizó con otros exámenes, las mismas resultan parciales. En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una misma puntuación, en tanto el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada.

Finalmente, vale recordar que, la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido.

**Impugnación de Tatiana SCARPONI:**

La postulante se agravó en que en el caso “A”, el Tribunal no ha valorado en forma positiva los planteos por ella realizados y mencionó que, en relación a la nulidad del allanamiento - según su criterio- no era procedente y optó por no hacerla, a fin de no agregar al caso situaciones que no estaban.

Se comparó con otros casos y solicitó que se los compare con el de ella y que se la recalifique otorgándole 3 ó 4 puntos más.

En lo relativo al caso “B”, se comparó con otros postulantes y marcó sus errores, a fin de que se equipare su nota con la de los demás (vale mencionar que tampoco fueron aprobados). Solicitó que se compare con el de ella y se la recalifique otorgándole 3 ó 4 puntos más.

Por último, con relación al caso “C”, al igual que en el punto anterior, se comparó con otros postulantes y marcó sus errores, a fin de que se equipare su nota a los demás; y solicitó que se la recalifique otorgándole 3 ó 4 puntos más.

**Tratamiento de la impugnación de Tatiana SCARPONI:**

Este Tribunal adelanta que no hará lugar a la impugnación realizada por la postulante por los siguientes motivos: en primer lugar, en lo que respecta al caso “A”, tal como la misma postulante señaló, había otras posibilidades de defensa, sin perjuicio de que a su criterio no hayan sido las elegidas. Una vez más debe señalarse que, al tratarse de un examen teórico

debió agotar todas las vías defensivas posibles. Debe tenerse presente que, esta instancia recursiva, no tiene la calidad de ser una etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión. Las comparaciones que realizó con otros exámenes resultan parciales.

En cada supuesto, este Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los postulantes en los exámenes, de modo integral, por lo que no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implicara necesariamente la asignación de una misma puntuación, en tanto el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, terminaría siendo, en definitiva, la variable que sellaría la calificación a ser otorgada. Debe destacarse una vez más que, por el carácter señalado, cada examen es analizado en forma global, por lo que la mera indicación de extremos no implicará la asignación de una determinada puntuación, sino que aquella reflejará de modo composicional el análisis de cada supuesto de intervención valora. En este sentido, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención.

Por ello, el Tribunal Examinador,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las presentaciones efectuadas por los Dres./as. María Virginia AHREX; Florencia BENGOLEA; Laura CARRERA TRONENLLI; Pablo CHIODI; María Fernanda CLAVERO; Tamar Orlando GATTAS; Facundo MORENO ROBLES; Martín MOYA ASSEF; Tomas Augusto OLIVER; Paola Soledad PEPEY; Sebastián Gabriel PERALTA GOMEZ; Simón RIBEIRO LAMUNIERE y Tatiana SCARPONI.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres. Magnano, Chumbita y Leal Castaño-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.-----